



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2062-2021
LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2023 15:46:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/02/2024 11:42:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2024 21:55:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2024 12:47:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2024 12:30:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2024 14:44:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación bien concedido

Se declara bien concedido el recurso de casación excepcional por la causal del inciso 3 del artículo 429, esto es, la falta de aplicación del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal; es de interés casacional consolidar doctrina jurisprudencial sobre el aspecto referido a la valoración de la prueba, específicamente, si en los casos donde se falsificaron documentos privados y/o públicos, y no se presentaron los originales a la Fiscalía u órganos que los requieran, se pueda determinar la falsificación de los documentos a través del estudio de fotocopias legibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el agraviado **CARLOS ALBERTO LEYTHON HOYOS** contra la sentencia de vista del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 54), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 2); reformándola absolvió de la acusación fiscal a ALTEMIRO VIGO CABANILLAS y TELMO JOSÉ VIGO CABANILLAS por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de LEYTHON HOYOS y el Estado peruano; asimismo, absolvió a LUCÍA BECERRA QUIROZ y REIMER AURIEL MEJÍA BECERRA por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El recurrente **Carlos Alberto Leython Hoyos**, en su recurso de casación (foja 80), invocó el supuesto de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Señaló la causal casacional regulada en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. En este contexto, expresó los siguientes argumentos:

- 1.1. Denunció la falta de aplicación del inciso 2 del artículo 393 del CPP, puesto que, en la sentencia de vista, los medios probatorios se han valorado de manera individual y no conjunta, conforme establece dicha norma.
- 1.2. Propuso, a la letra, que se establezca el siguiente tópico jurisprudencialmente:

- 1.2.1. Que al valorarse las pruebas en segunda instancia deberán considerarse los principios de razonabilidad y utilidad de la prueba, a fin que se establezca precedente vinculante y se deje sin efecto la Casación n.º 5095-2006/Piura, que permitió la impunidad de aquellas personas que, habiendo falsificado documentos privados y/o públicos, mal intencionalmente no presentan los documentos originales a la fiscalía u órganos que los requieren, para que se pueda determinar la falsificación del documento a través del estudio de fotocopias legibles.

En tal sentido, solicitó que se admita la casación formulada y, casando la resolución impugnada, se revoque la apelada y se disponga condenar a los acusados por los delitos que se les atribuye.

SUSTENTO NORMATIVO

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Cuarto. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.

Quinto. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP, p. 710.

necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

Sexto. El motivo casacional invocado por el recurrente está previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, que prevé: "[...] **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. [...]".

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Octavo. De acuerdo a los actuados, el agraviado Leython Hoyos interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Recurso que fue declarado inadmisibile por la Resolución n.º 19 del cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Colegiado Superior; motivo por el cual el recurrente interpuso recurso de queja contra dicha resolución, la cual fue resuelta por la Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema a través de la Ejecutoria Suprema n.º 887-2019/La Libertad del treinta de junio de dos mil veinte (foja 87), que declaró fundado el recurso de queja y ordenó que el Tribunal Superior conceda el recurso de casación. Por tanto, mediante la Resolución n.º 22 del catorce de julio de dos mil veintiuno (foja 90), la Sala Superior concedió el recurso de casación interpuesto por Leython Hoyos y dispuso que se eleve la presente causa a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Noveno. En tal sentido, el recurrente postula el recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al inciso 4 del artículo 427 del CPP, e invocó como causal la prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, por lo que cumplió con los presupuestos formales relativos al objeto impugnado. Asimismo, ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha formulado de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta.

Décimo. Ahora bien, analizando los argumentos que avoca como interés casacional, el recurrente postuló para tal fin el siguiente tópico:

Que al valorarse las pruebas en segunda instancia deberán

considerarse los principios de razonabilidad y utilidad de la prueba, a fin que se establezca precedente vinculante y se deje sin efecto la Casación n.º 5095-2006/Piura, que permitió la impunidad de aquellas personas que, habiendo falsificado documentos privados y/o públicos, mal intencionalmente no presentan los documentos originales a la fiscalía u órganos que los requieren, para que se pueda determinar la falsificación del documento a través del estudio de fotocopias legibles.

El tema fundamental planteado es la valoración de la prueba, específicamente, si en los casos donde se falsificaron documentos privados y/o públicos, y no se presentaron los originales a la Fiscalía u órganos que los requerían, se pueda determinar la falsificación de los documentos a través del estudio de fotocopias legibles.

Decimoprimero. Ahora bien, lo expresado por el recurrente permitirá dilucidar si, en el caso concreto, se habría inaplicado el inciso 2 del artículo 393 del CPP, ya que al valorarse las pruebas en segunda instancia debieron considerarse los principios de razonabilidad y utilidad de la prueba, por lo que se cumple con el presupuesto del recurso de casación extraordinario en este extremo, dado que se trataría entonces de un cuestionamiento de falta de aplicación de ley, que contempla como causal de casación el inciso 3 del artículo 429 del CPP; en efecto, debe entenderse en dicho sentido el recurso.

Decimosegundo. Por lo anotado, haciendo uso del criterio discrecional, debe admitirse el recurso de casación al cumplirse las exigencias de fundamentación contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 430 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el agraviado **CARLOS ALBERTO LEYTHON HOYOS** contra la sentencia de vista del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 54), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 2); reformándola absolvió de la acusación fiscal a **ALTEMIRO VIGO CABANILLAS** y **TELMO JOSÉ VIGO CABANILLAS** por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de **LEYTHON HOYOS** y el Estado peruano; asimismo, absolvió a **LUCÍA BECERRA QUIROZ** y **REIMER AURIEL MEJÍA BECERRA** por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del

Estado; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia y que la causa permanezca en Secretaría de este Tribunal, a disposición de las partes, por el plazo de diez días.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

SPF/smlb